

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XIV.

PALMA 3 DE JULIO DE 1886.

NÚM. 27.

REDACCIÓN.—Mesquida 6—3.º

ADMINISTRACIÓN.—Odon-Colóm, 34—1.º derecha

SECCION DOCTRINAL.

DERECHOS PASIVOS.

Próximo á entrar en vigor el Real decreto de 30 de Abril último publicado por el Ministerio de Fomento por el que se dispone el abono de los haberes al Magisterio público por cuenta del Estado, disposición radical que ha venido á terminar de una vez con la influencia imperante del caciquismo en los pueblos asimilando los Maestros públicos de España á los demás funcionarios de la Nación; después de haber publicado la legislación que rige en las distintas naciones de Europa acerca de este particular, precisa que demos á conocer á nuestros compañeros de profesión la legislación vigente de nuestro país tocante al punto de las *jubilaciones*, que por la íntima relación que tiene con el decreto antes mencionado, son de interés y de oportunidad, dadas las actuales circunstancias.

Nosotros opinamos que el Estado al hacerse cargo de las funciones concernientes hasta ahora al Municipio tocante al pago de los haberes al Magisterio, no habrá querido establecer diferencias de ningún género entre unos y otros funcionarios del Estado, y que tras el precedente decreto ha de aparecer otro regulando un sistema de jubilaciones para el Profesorado, en armonía con el sistema vigente para los demás funcionarios del Estado; y como las disposiciones que hoy rigen en esta materia han de ser seguramente la pauta para el decreto

aludido cuya publicación creemos se hallará ya en el ánimo del Sr. Montero Ríos, á quien el Magisterio español guardará eterno reconocimiento, nos hemos decidido á publicar extractada, y siguiendo el orden cronológico, la legislación vigente sobre derechos de las *clases pasivas* en cuanto pueda tener relación con el fin que nos hemos propuesto, bajo el supuesto de que se dá el nombre de *clases pasivas* á los individuos que dependen del Tesoro público, cobrando alguna cantidad por razón de *cesantía, jubilación, pensión ó retiro*.

REAL ORDEN 1.º DICIEMBRE DE 1828.

(*Mesadas de supervivencia.*)

(Hacienda).—Dispone se observen las reglas siguientes:

«1.ª Que á las viudas ó en su defecto á los huérfanos de empleados de Real nombramiento (1) no incorporados á Monte-pío que desde 1.º de Mayo último hayan muerto ó en adelante murieren en activo servicio se les abonen, las dos mesadas de supervivencia.

2.ª Que á las viudas ó huérfanos también de empleados de Real nombramiento que desde dicha fecha hayan muerto ó murieren estando cesantes sin derecho á los beneficios del Monte-pío se les abonen dichas dos mesadas de supervivencia.....

Por la 3.ª excluye de todo beneficio á las viudas y huérfanos de los empleados subalternos.

(1) De la Administración en general.

LEY DE PRESUPUESTOS 26 MAYO 1835.

(Disposiciones generales acerca de las clases pasivas.)

1.^a Toda pensión concedida por el Gobierno por servicios al Estado será incluida en el presupuesto de Hacienda y presentada á las Cortes.

2.^a

3.^a Ninguna pensión será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.^a

6.^a Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al Estado cesarán cuando los primeros cumplan veinticinco años, y las segundas contraigan matrimonio ó profesen en alguna Orden religiosa.

9.^a Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.^o, por título oneroso. 2.^o, á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del Estado, ó han sufrido la pena capital por defender los derechos de la Nación. 3.^o, las concedidas, aprobadas ó modificadas por las Cortes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten. 4.^o, las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares que se hallaban sin opción al Monte-pío militar. 5.^o, las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos del servicio. 6.^o, las concedidas á establecimientos de beneficencia é Instrucción pública.

10. En adelante ninguna pensión podrá exceder de la suma de 24,000 rs. vn. que se fijará como máximo. Nadie podrá disfrutar sino una sola pensión.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte-pío de su ramo de morviudedad que lo que le corresponda por los respectivos reglamentos: la parte excedente será considerada como pensión, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las

viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte-pío.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en Orden religiosa, podrá bajo ningún pretexto continuar disfrutando de viudedad, según previenen los reglamentos.

15. El máximo de sueldos para jubilados y cesantes será de 40,000 rs. vn. cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretexto alguno, según lo mandado por Real orden de 13 de Junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujeción al reglamento, quedando desde luego abolidas las excepciones personales con la adopción de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados que pasen de cincuenta años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir; debiendo en ambos casos tener á lo menos veinte años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan quince años de servicio, y la mitad si pasan de veinte. Pero los que fueron destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna de sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallan en esta clase por supresión ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los diez y seis; y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud de Real decreto de 1.^o de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la cla-

se de cesantes como para la de jubilados el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera á mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.

21. A los cesantes por supresión ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes, según las reglas siguientes:

1.ª Los que hayan servido veinte años efectivos gozarán dos quintas partes del sueldo.

2.ª Los que pasen de veinticinco años gozarán tres quintas partes.

3.ª Los que hayan completado treinta y cinco años, gozarán cuatro quintas partes.

4.ª Ningún jubilado percibirá cuota mayor.

5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.

27. A los cesantes y jubilados que estén ó fuesen á países extranjeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades, no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del Reino sino por el preciso término de cuatro meses improrrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viu-

das, cesantes y jubilados, desde la publicación de la Ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesión.

29. El Gobierno propondrá á las Cortes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí en adelante á cesantías y jubilaciones á los que entre de nuevo.

30. Queda autorizado el Gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujeción á las reglas que preceden.

(Del *Clamor del Magisterio*.)

REFORMA NECESARIA EN LOS EXÁMENES.

Es óbvio para todos que el estado de la instrucción pública en España es poco lisonjero. La primaria carece de locales á propósito, de material de enseñanza, y no todo su personal está á la altura que la naturaleza del difícil cargo de educar exige; la segunda, con tan poco éxito se dá, que hace problemática su conveniencia, y respecto á la superior..., en España no hay, propiamente hablando, enseñanza superior.

¿Cómo explicar esto? Muchas son las causas que contribuyen á ello; una de las principales es la de verificarse los exámenes.

Siendo éstos un acto por el cual un jurado se cerciora de la suficiencia de conocimientos que en determinadas materias tiene el examinado, es óbvio que los individuos del tribunal han de reunir las condiciones de competencia é imparcialidad.

La competencia no supone sólo el conocimiento de la materia objeto del examen, sino que también el de la cantidad y aún *cualidad* de los conocimientos. Estas dos exigencias se hallan como indicadas en los programas.

Para el buen orden del examen, para que el tribunal no se extralimite y el alumno sepa qué debe aprender y cómo ha de saberlo, está el programa, que es de tanta

trascendencia para el exámen, que, acaso más que nada, ha contribuido al mal estado de nuestra primera y segunda enseñanza.

Los ministros de Fomento se ocupan tan poco de lo intrínseco, de lo esencial á la instrucción pública, que ni siquiera han llegado á reparar en que, siendo iguales los estudios de los Institutos, iguales habian de ser los programas de todas sus asignaturas.

No han sabido ver que si á la formación de los programas preside el nombre y objeto de la asignatura, su desarrollo obedece á las aficiones, y aún á la conveniencia de este ó del otro Profesor. El de Historia de España que se halle enamorado del estudio de las tribus que ocupaban el territorio de nuestra península antes de la venida de los romanos, dedicará en su programa hasta seis lecciones á este *utilísimo* estudio por más que en una sola y corta, se ocupe del reinado de Carlos III. De modo que la primera necesidad para que los exámenes respondan á su objeto, es que se anuncie á público certámen la formación de programas oficiales de todas las enseñanzas. El magisterio de primeras letras sabrá formular uno que exprese los conocimientos necesarios para ingresar en la segunda enseñanza, dejando así de ser arbitrario cuanto en este particular se hace.

La suficiencia de los examinadores es su principal cualidad. Hoy choca á los que frecuentan los establecimientos de instrucción pública ver á un catedrático de Matemáticas presidiendo un tribunal de Historia Universal, ó que un profesor de Lengua latina presida uno de Psicología. Los individuos del jurado debieron haber dado pruebas convincentes de sus conocimientos en la asignatura de que se examinan. Si los jurados se eligieran entre Licenciados ó Doctores que, en un exámen dispuesto para el objeto, hubiesen dado pruebas de conocer bien determinadas asignaturas, tendríase seguridad de la suficiencia de los examinadores.

Otra cualidad que hay que exigir en el examinador es la imparcialidad. El interés

personal del profesor, la simpatía, la amistad, y cien cosas más que influyen en el ánimo del examinador, se oponen á la imparcialidad y le inclinan á inmerecida aprobación.

Por eso, y sobre todo porque nadie puede ser parte y juez en la misma causa, deben los Profesores ser excluidos de la calificación de los exámenes de sus alumnos. En hora buena que sentados junto al tribunal los presencién, y aún aclaren el sentido de las preguntas que el jóven escolar no entienda, pero que se retiren del local desde el momento en que se proceda á calificar. La vanidad de unos, que se creen tanto mejores Profesores cuanto sea mayor el número de alumnos suyos aprobados; el interés de otros, que temen quedarse sin esta ó la otra lección, al ser sus discípulos suspensos; la falta de carácter de algunos, que ceden fácilmente á las réplicas ó á las amenazas; el servilismo de otros, que no saben negarse á determinadas peticiones, contribuyen indudablemente á que el veredicto del tribunal no sea tan justiciero como la trascendencia del acto requiere.

Como las preguntas por *sorprisa* y á *gran velocidad* que tanto privan en ciertas cátedras, no son más que juegos del catedrático que tiene marcado empeño en que resalte la *singular* habilidad de unos cuantos alumnos adiestrados para el juego, deben ser absolutamente proscritas de los Tribunales. En cambio sería justo y de resultados positivos el permitir que el examinando, colocado junto al tribunal y bajo la inmediata vigilancia de éste, reflexione sobre las lecciones de que pronto será examinado, sin más auxilio que un programa que le facilitarán los examinadores, y por corto periodo de tiempo, mientras se examine el anterior, por ejemplo. Así los de pobre memoria, de condición timorata, pero que con su laboriosidad han sabido aprender una materia, dotados como están por lo comun de espíritu reflexivo y aún fecundo, lucirán el fruto de su trabajo.

Crear que el examinando que no contes-

ta repentinamente á las preguntas á veces para él totalmente desconocidas, que le ha preparado un Tribunal, es ó inepto ó descuidado, es conocer muy mal la naturaleza de la niñez, y áun del adulto.

(De la *Defensa*)

NOTICIAS GENERALES.

En la sesión celebrada el día 10 del corriente por la Junta de Instrucción pública de Barcelona, se acordó continuar en la lista de las oposiciones de Diciembre venidero la Escuela de párvulos que el Ayuntamiento de la capital ha acordado crear.

La Academia de la Historia ha recibido de su correspondiente en Talavera de la Reina, Sr. Jiménez de la Llave, una fotografía que representa con toda exactitud el dibujo de las pinturas murales del *Arco de San Pedro* en aquella ciudad.

La Academia bibliográfica Mariana de Lérida, con objeto de solemnizar el 25.º aniversario de su creación, celebrará el día 17 de Octubre próximo un certamen público, en el que se adjudicarán premios á los autores de las mejores composiciones dedicadas á Nuestra Señora de la Asunción, tanto de prosa y verso como de música y pintura.

La Asociación de Señoras de Santa Fé se ocupa con urgencia en buscar un local en los alrededores de Madrid, donde instalar el Asilo de Huérfanas de empleados civiles y Profesores de primera enseñanza.

En la *Gaceta* del día 17 se publica una Real orden del Ministerio de Fomento aprobando el presupuesto adicional de reforma y ampliación de la Universidad de Granada.

El Rector de la Universidad de Granada ha abierto una información sobre el atropello de que fué objeto el Catedrático de Economía política de aquel establecimiento por parte de un individuo cuyos hijos habían quedado suspensos.

El Centro de Maestros Auxiliares de esta capital ha acordado significar su gratitud al Municipio madrileño por su gestión administrativa relacionada con la primera enseñanza.

El ilustrado Maestro de Almonacid de la Sierra (Logroño), Sr. D. Santos Rubio, ha sido agraciado con la Cruz de Isabel la Católica.

El distinguido Maestro de primera enseñanza, D. Manuel Casajús, ha sido condecorado con la Cruz de Isabel la Católica.

El Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Santiago de Cuba, Sr. D. Lucas Avendaño y Silva, ha sido nombrado Director de dicho establecimiento.

En Sevilla se ha constituido una Sociedad para combatir las corridas de toros.

En el Salón de París han sido premiados con medallas de tercera clase los distinguidos pintores españoles D. Juan Luna, por su cuadro *Spoliarium*, y D. Enrique Mérida, por una maja de tamaño natural que lleva por título *Carmen*.

La segunda etapa de la «Exposición Aragonesa» se inaugurará el 25 de Julio próximo. Los objetos se recibirán hasta el día 15.

Para la provisión de la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona esta corporación ha formado la siguiente terna: Primer lugar,

D. N. Martí, Abogado; segundo, D. Mauricio Alasá, Maestro Normal, y tercero don José Nevot, Bachiller.

Habiendo sido aprobado el presupuesto del Ayuntamiento de Oviedo para 1886-87, resultan firmes las gratificaciones votadas por la Junta municipal para algunos de los Maestros de aquella capital y para todos los de las parroquias rurales del concejo.

El Gobernador civil de Alava ha ordenado á los Ayuntamientos de aquella provincia, que le remitan las propuestas en terna para la renovación de las Juntas locales de primera enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes.

En la conferencia que el miércoles celebraron los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de Fomento, se examinaron las cuestiones relacionadas con la división del Ministerio de Fomento, lo que determinará la salida del Gobierno del Sr. Montero Ríos, propósito que abriga hace tiempo y en el cual insiste con aparente tenacidad.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 3 DE JULIO DE 1886.

EMPECEMOS Á HABLAR.

Son tantas y tan variadas las impresiones que dirigen hoy nuestra pluma, contenidas por espacio de dos meses por miramientos fáciles de comprender, que nos hallamos en una verdadera perplejidad al intentar la elección del punto por donde debamos empezar.

La cuestión de primera enseñanza reviste hoy proporciones muy extensas, un carácter especial y una importancia tan grande como no había tenido jamás.

Así, será forzoso que condensemos nuestras ideas en los principios capitales que naturalmente se desprenden de la cuestión, para poder examinarla con claridad.

Es en los actuales momentos la legislación de enseñanza tan anómala, compleja y divergente que no es posible, por más que la imaginación se ponga en tortura, reducirla no ya á un cuerpo de doctrina, á una fórmula, á un sistema, sino que ni siquiera es factible determinar su naturaleza en el orden administrativo.

En efecto: la confusión y el embrollo es de tal especie que hoy no puede decirse sea la instrucción pública una función del Estado, de la Provincia, ni del Municipio, como tampoco puede negarse la intervención que tienen en ella cada uno de estos tres poderes ó entidades administrativas.

La trascendencia del decreto de 30 de Abril último es de una especie fundamental, pues introduce en la manera de ser de las escuelas de todas clases y en los profesores de todos órdenes modificaciones radicales, en abierta oposición á lo preceptuado por la Ley de 1857, vigente todavía en su letra y espíritu.

De modo que el mencionado decreto no puede en absoluto tener fuerza ejecutiva si no va sancionado por leyes derogativas de la de 1857, hechas, como se supone, por las Cortes como aquélla.

Hay, sin embargo, una nueva complicación introducida por el proyecto de Ley leído últimamente en el Congreso de señores Diputados por el Ministro de Hacienda Sr. Camacho, del cual tienen ya noticia nuestros lectores.

Este proyecto sanciona y consagra en algunos extremos el decreto de que va hecho mérito, sanción perturbadora que vincula en el Estado obligaciones sin endonarle derechos y mantiene en la Provincia y en el Municipio derechos sin desposeerles explícitamente de sus antiguas obligaciones, más que en las que conciernen al pago de los gastos.

Por consiguiente ni las Escuelas de todos órdenes son dependencias ni los Profesores son empleados del Estado, á pesar de haberlo preconizado en esta forma todos los

periódicos profesionales de España, excepción hecha del MAGISTERIO BALEAR y otros pocos que ya conocen nuestros abonados.

En semejante estado la cuestión ¿es posible colegir quién ha de gobernar de derecho la Enseñanza y el Profesorado?

¿Quién tiene hoy el deber de proporcionar y mejorar los locales de las escuelas, crear las que faltaren según la ley, concertar las compensaciones de las retribuciones escolares, velar sobre los profesores para sus ascensos, anunciar y proveer escuelas vacantes, etc. etc?

Son las Juntas locales y las provinciales como antes?

Y siendo así ¿cómo es posible conservar estas colectividades, que representan respectivamente atribuciones municipales y provinciales con las antiguas prerrogativas, si de derecho quedan y deben quedar fuera del concurso administrativo que por el decreto y proyecto de ley antedichos parece abrogarse el Estado?

Puede darse mayor confusión?

Esperemos todavía; pues aun cuando hemos empezado el nuevo año económico sin que las decantadas reformas que se tenían y debían tenerse como próximas hayan aparecido, podría ser, aunque de ello hayamos perdido completamente la esperanza, que apareciesen aun aunque tarde.

En méritos de concurso ha sido nombrado Maestro de la Escuela Pública de Bañalbufar, de la cual ha tomado ya posesión, D. Sebastian Bagur que regentaba la de Llumesanas (Mahón).

Se hallan vacantes en esta provincia y deberán ser provistas por oposición en el mes de Noviembre próximo, si no se alteran las disposiciones que rigen hoy, las Escuelas Públicas elementales de Mahón y Ferrerías y una de niñas de Mahón, dotadas con 1.375 pestas las de esta ciudad y con 825 la de aquel pueblo.

En los exámenes de reválida verificados estos días en la Escuela Normal de Maestros de esta provincia han obtenido el título elemental los alumnos D. Enrique Terrés y Chevremont, de Palma, y D. Pedro Tous y Nicolau, de Artá.

En los exámenes de reválida celebrados en este mes en la Escuela Normal de Maestras de esta provincia ha obtenido la aprobación para Maestra de 1.^a Enseñanza Superior con la nota de Sobresaliente, doña María Magdalena Ramis y Bordoy.

Obtuvieron también la aprobación para dicho título.

- D.^a Antonia Albert y Nieto.
 » Margarita Munar y Gibert.
 » Teresa Gelabert y Cirer.
 » María Amorós y Ferrer.
 » Catalina Ginard y Ramis.
 » Catalina Borrás y Pereira.
 » Antonia Sancho y Lliteras.
 » María Morey y Amengual.

Para Maestra de 1.^a Enseñanza Elemental fueron aprobadas.

- D.^a Antonia Colomar y Sureda.
 » María Arrom y Miralles.
 » Francisca Ballester y Ballester.
 » Antonia Vicens y Morey.
 » Francisca Mulet y Morey.
 » Aurelia Billón y Noguera.
 » Antonia Girard y Vaquer.
 » María Arròm y Riutort.
 » Bienvenida Nadal y Pascual.
 » Antonia Riera y Morey.
 » Catalina Fiol y Gelabert.
 » Josefa Martorell y Vicens.
 » Francisca Ripoll y Cañellas.
 » Petra Palau y Muñoz.
 » Juana Bennasar y Palou.
 » Catalina Jofre y Palmer.
 » Catalina Sastre y Coll.
 » Eloisa Lorenzo y Rodriguez.
 » Francisca Costa y Suau.
 » Juana María Terrasa y Alzina.
 » María Balaguer y Crespí.
 » Catalina Rebassa y Boyeras.
 » Margarita Jaume y Balaguer.

ANUNCIO.

Nuevos Ejercicios de Aritmética para todos los grados de enseñanza por D. Juan Benejam.

Esta obrita constituye una novedad de inapreciables ventajas para la enseñanza de la Aritmética.

Véndese á 1 peseta el ejemplar y á 10 pesetas docena en la librería de D. Francisco Puigredon Palma ó dirigiéndose al autor Ciudadela de Menorca. (No hacen falta otras señas.)

MAQUINAS PARA COSER

DE TODOS SISTEMAS

RELOJERÍA DE RUBIROLA

Odon-Colom y Siete Esquinas—Palma

Primera casa en esta Isla que hace tiempo viene expendiendo las máquinas para hacer ojales, camisería, sastrería, zapatería, y en especial para bordados.

Nuevos inventos, solidez y reformas.

La misma casa cuenta con viajantes inteligentes para atender á cuantas reclamaciones se le hagan, con residencia en esta Capital, Manacor, Felanitx, Sóller, Inca, Bini-salem, Mahon, Ciudadela é Ibiza.

Venta á plazos de 4 á 10 reales semanales. Toda máquina se entrega á la prueba del comprador.

Se recomponen toda clase de máquinas para coser y además relojes, á precios módicos.

Relojería de Rubirola, Odon-Colom.

TRASLADO.

LA MUY ANTIGUA Y ACREDITADA

CASA BANQUÉ,

única facultada en Mallorca é Ibiza para espender las muy célebres máquinas para coser

WERTHEIM.

Se ha trasladado á un nuevo y espacioso local inmediato al antiguo, donde podrá servir con mayor puntualidad los constantes pedidos que recibe, como tambien llevar á efecto cualquiera reparación, para lo que cuenta con entendido personal y un taller exprofeso.

Recomendamos á las Sras. Profesoras la novísima máquina

WERTHEIM

que es sin duda alguna la más útil de las conocidas ya por ser casi completamente automática, por lo que está al alcance de las niñas de corta edad, como tambien por su maravillosa ligereza é incomparable perfección en las labores, no produciendo ruido alguno en su marcha.

MAQUINAS PARA OJALES.

No creemos por demás recomendar nuestro buen servicio con respecto á las poblaciones, pues nos complacemos en atender el mismo día cualquiera reclamación que se nos haga.

VENTAS Á PLAZOS

Viuda BANQUÉ.—Odon-Colom, 36, frente la Azuzena.

Palma.—Imprenta de B. Rotger.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

SE PUBLICARÁ TODOS LOS SÁBADOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año	5 ptas.
Por seis meses	2'50 »
Por trimestre	1'50 »

Los anuncios se pagarán á razón de 5 céntimos de peseta la línea sencilla: á los señores suscriptores se les rebajará el 50 por 100.

Los anuncios permanentes podrán ser objeto de contrato especial.

Se insertarán gratuitamente los anuncios que revistan interés general para el Profesorado, siempre que no provengan de una

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la REDACCIÓN—Mesquida 6—3.º y en la ADMINISTRACIÓN—Odon-Colom—34—1.º, derecha.

explotación, empresa ó autor que hagan por su medio un negocio cualquiera.

Las suscripciones empezarán siempre el primer día de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los suscriptores, sea cual fuere la fecha en que se suscriban, recibirán todos los números correspondientes al trimestre á que corresponda la suscripción y satisfarán por completo dicho trimestre.